

**Resolución No. 01982**

**“POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 de 2011, Resolución 1123 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, con el propósito de realizar actividades de control y vigilancia, aunado a lo anterior, determinar el estado actual del suelo y agua subterránea, efectuó **visita técnica el día 05 de octubre de 2022** al predio (Chip AAA0251UWUZ) con nomenclatura urbana Calle 19 No. 50-49 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, propiedad de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, representada legalmente por el señor **FELIPE BAYON PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 12627 del 25 de octubre de 2022 (2022IE274572)**.

Que, con el fin de acoger el precitado concepto técnico, esta autoridad, emitió el **Auto 8411 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329890)**, “*por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones*”, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad ECOPETROL S.A identificada con NIT. 899.999.068-1, representada legalmente por el señor FELIPE BAYON PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311, en calidad de propietaria del predio (Chip AAA0251UWUZ) con nomenclatura urbana Calle 19 No. 50-49 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 12627 del 25 de octubre de 2022 (2022IE274572).”**

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 23 de enero de 2023 a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 1 de 10

**Resolución No. 01982**

Que, mediante el **radicado No. 2023ER112154 del 18 de mayo de 2023**, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, a través de la señora **BIBIANA ALEXANDRA BERNAL RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.901.592 de San Gil – Santander, en calidad de apoderada general de la precitada sociedad según Escritura Pública No. 1585 de 4 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 39 del círculo de Bogotá D.C, registrada en la Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021, solicitó la revocatoria directa del **Auto No. 8411 del 22 de diciembre de 2022**.

Que, por medio de la **Resolución No. 198 del 19 de enero de 2025 (2025EE14703) “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo resolvió **NO REVOCAR el Auto No. 8411 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329890)**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la anterior decisión fue notificada a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1 el 21 de marzo de 2025 y fue publicada en el boletín oficial de la entidad el 2 de abril de 2025.

Que, por medio del correo del 8 de abril con **radicado No. 2025ER74753 del 08 de abril de 2025**, la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 198 del 19 de enero de 2025 (2025EE14703) “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**a) De la protección del derecho al medio ambiente como deber social del Estado**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece en su inciso segundo que la propiedad lleva inmersa una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica que implica el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección a los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, establece la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo le impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Resolución No. 01982**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 95 constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*,

Que, con respecto a la defensa del derecho a un medio ambiente sano, la Corte Constitucional en la sentencia T-325 - 17 del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), resaltó lo siguiente:

*“(…). La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección… (…).”*

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales; de manera que al Estado corresponde garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto ley 2811 de 1974, por medio de su artículo 1º, reconoce que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, actividades de utilidad pública e interés social; dispone, además, que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que toda actividad, obra o proyecto que se enmarque en las condiciones contempladas en el artículo 2.2.2.3.2.2., del Decreto 1076 de 2015, requiere de Licencia Ambiental; es decir requiere de un instrumento de control ambiental aprobado por Autoridad competente, que garantice que

Página 3 de 10

### Resolución No. 01982

el desarrollo del proyecto a ejecutar mitigue, maneje y compense los impactos ambientales que genera su ejecución y finalización de este, sobre lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012, señaló;

*“(...) Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público. (...)”*

Que según lo previsto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagró que:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”*

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

Página 4 de 10

## Resolución No. 01982

*“(...) ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

### b) Procedencia, oportunidad, presentación y requisitos del recurso de Reposición<sup>1</sup>

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*

*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

*“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación.*

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

### **Artículo 77. Requisitos.**

---

<sup>1</sup> El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto. La finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

### **Resolución No. 01982**

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)” (Subrayado fuera del Texto)*

Por último, el artículo 78 Ibidem establece el deber legal de los funcionarios públicos para rechazar los recursos de reposición que no cumplen con los plazos legales pertinentes para interponerlo, así:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El presente proveído tiene por objeto analizar el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, presentado mediante **radicado No. 2025ER74753** del 08 de abril de 2025.

Dicho recurso se dirige contra la **Resolución No. 198 del 19 de enero de 2025 (2025EE14703)**, mediante la cual se resolvió **NO REVOCAR el Auto No. 8411 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329890)**.

Es preciso tener en cuenta que la mencionada **Resolución No. 198 de 2025** fue expedida como resultado de una **solicitud de revocatoria directa** presentada por **ECOPETROL S.A.**

### **Resolución No. 01982**

#### **• IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 95, LEY 1437 DE 2011)**

Al respecto, el **artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, reformado por la Ley 2080 de 2021, establece de manera taxativa:

*“ARTÍCULO 95. Oportunidad. (...) Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

En ese sentido, por expreso mandato de la norma citada, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 198 del 19 de enero de 2025 es **improcedente**.

Esta postura es plenamente respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado. La Sección Cuarta, con ponencia del Magistrado Wilson Ramos Girón, mediante **Sentencia de Unificación CE-SUJ-4-005**, ha sostenido que:

*“la revocatoria directa es «incompatible con la vía gubernativa» y que la decisión adoptada en relación con ella «no es demandable ante el Contencioso Administrativo».”*

Lo anterior reitera que la revocatoria directa **no constituye una opción de agotamiento de la vía gubernativa** en el sentido procesal del término.”

Siendo así, el recurso de reposición presentado por **ECOPETROL S.A.** no tiene la facultad de reabrir el debate contra el **Auto No. 8411 del 22 de diciembre de 2022**, ni es el mecanismo legal para controvertir lo dispuesto en la **Resolución No. 198 del 19 de enero de 2025**.

#### **• ANÁLISIS SUBSIDIARIO: EXTEMPORANEIDAD**

Adicionalmente, y en el evento hipotético de que el recurso procediera, se evidenciaría su extemporaneidad.

Según el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021, los recursos de reposición deben presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

- La **Resolución No. 198 de 2025** fue notificada a **ECOPETROL S.A.** el día **21 de marzo de 2025**.
- El término legal para la interposición del recurso, **expiraba el 07 de abril de 2025**.
- El recurso de reposición fue presentado por la sociedad bajo el radicado No. 2025ER74753 con fecha **08 de abril de 2025**.

### Resolución No. 01982

Por lo tanto, al haber sido presentado **frente al plazo legal**, resulta clara su extemporaneidad, conforme a lo establecido en el citado artículo 76 del CPACA.

En virtud de las consideraciones expuestas, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta entidad procede a **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el Representante Legal de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, por **improcedente**.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales: “*(...) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan*”; *definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; ...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales (...)*”.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección,

Página 8 de 10

**Resolución No. 01982**

conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza: “(...) 13. *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).*”.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición identificado con el radicado 2025ER74753 del 08 de abril de 2025, interpuesto por **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, en contra de la **Resolución No. 198 del 19 de enero de 2025 (2025EE14703)** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces en los correos electrónicos [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTICULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto dispóngala Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, y se entiendo concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de octubre del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Página 9 de 10

**Resolución No. 01982**

**Elaboró:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20250634 FECHA EJECUCIÓN: 24/09/2025

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 07/10/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 09/10/2025

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20250761 FECHA EJECUCIÓN: 07/10/2025

**Aprobó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/10/2025

Página **10** de **10**